

*REGLAMENTO QUE CONTROLA EL EXPENDIO, USO Y
MANEJO DE SUSTANCIAS INHALANTES DE EFECTO
PSICOTRÓPICO PARA EL MUNICIPIO DE ZACATECAS*

C. C.P. MAGDALENA NÚÑEZ MONREAL Presidente Municipal Constitucional de Zacatecas, Zacatecas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Zacatecas, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional, fracción II párrafo segundo y el artículo 119 fracción V y XI párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en vigor, y artículos 49 fracción II, 51 párrafo primero y 52 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, ha tenido a bien aprobar y expedir el:

**REGLAMENTO QUE CONTROLA EL EXPENDIO, USO Y MANEJO DE
SUSTANCIAS INHALANTES DE EFECTO PSICOTRÓPICO PARA EL
MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el municipio de Zacatecas, y tiene por objeto regular el expendio, uso y manejo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos, a fin de regular y prevenir los efectos derivados del uso de éstas, y ajustarlos al control de las disposiciones y políticas que dispongan el Gobierno Estatal y este Municipio, así como la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 2.- Son objeto de regulación de este reglamento, los establecimientos que expendan y manejen sustancias inhalantes que producen efectos psicotrópicos, para prevenir y, en su caso, sancionar su uso indebido.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- a) **Tesorería Municipal:** La Tesorería Municipal de Zacatecas.
- b) **Credencial:** La identificación que expida la Tesorería Municipal a las personas que realicen regularmente compras de sustancias inhalantes.
- c) **Comprador frecuente:** Persona que por su profesión, trabajo u oficio adquiere sustancias inhalantes.
- d) **Comprador ocasional:** Es la persona mayor de edad que acude a una negociación a adquirir productos que contienen sustancias inhalantes, para efectuar arreglos o reparaciones que aisladamente se prestan en su hogar o en su trabajo.

Artículo 4.- Todo comprador frecuente de sustancias inhalantes deberá contar con la credencial que para este efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 5.- La Tesorería Municipal deberá requerir a los establecimientos que manejen y/o expendan sustancias inhalantes, los informes y datos necesarios que permitan un control del uso y manejo de los mismos.

Artículo 6.- El presente reglamento será aplicado por:

- a) El Presidente Municipal;
- b) La Tesorería Municipal; y

c) La Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 7.- Para los efectos del presente reglamento se consideran sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos de acuerdo a la Ley General de Salud en su artículo 234 las siguientes:

a) HIDROCARBUROS

1. Benceno
2. Tolueno
3. Hexano
4. Heptano

b) HIDROCARBUROS CLORADOS

1. Benceno
2. Tolueno
3. Tricloroetano
4. Cloruro de Metilo
5. Cloruro de Amilo
6. Cloruro de Metileno
7. Dicloro Polipelo
8. 1,2 Dicloro etano
9. Tetracloroetano
10. Monoclorobenceno

c) ETERES

1. Formato de butilo
2. Acetato de metilo
3. Acetato de etilo
4. Acetato de amilo

d) CETONAS

1. Acetonas
2. Metil etil cetona
3. Isoforona

e) ALCOHOLES

1. Metanol

f) ETERES DE USOS INDUSTRIALES

1. Dicloro etil éter
2. Celosolve
3. Metil celosolve
4. Dimetil celosolve
5. Carbitol
6. Butil celosolve
7. Metil carbitol
8. Dietil carbitol
9. Butil carbitol

Productos terminales que contienen solventes orgánicos, cuya inhalación produzca efectos psicotrópicos.

a) ADELGAZADORES DE TODO TIPO

1. Aguarrás
2. Thíner

b) ADHESIVOS

1. Pegamentos o cementos para la reparación del calzado
2. Pegamentos o cementos para modelaje
3. Pegamentos o cementos para el parchado de llantas
4. Pegamentos o cementos de contacto

c) AEROSOLES

d) REMOVEDORES Y BARNICES QUE CONTIENEN ACETONAS

e) TINTAS PARA CALZADO, TEXTILES, CUEROS Y FIBRAS SINTÉTICAS.

f) DESMANCHADORES PARA TEXTILES, CUEROS Y FIBRAS SINTÉTICAS.

g) En general, todos aquellos productos que se expendan en el mercado que contengan alguna de las sustancias mencionadas.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN SUSTANCIAS INHALANTES

Artículo 8.- Se prohíbe elaborar, comercializar, enajenar y, en general, efectuar cualquier acto de adquisición o suministro de sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, sin cumplir con los requisitos que para el caso que disponga este reglamento y demás leyes y ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Los establecimientos dedicados a la venta de sustancias comprendidas en el artículo 7, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Instalar letreros visibles que contengan leyendas en las cuales se indique:

- a) Se prohíbe la venta de sustancias inhalantes a menores de edad o incapacitados mentales.
- b) No se venden sustancias inhalantes en envases de refresco y cerveza.
- c) La venta de sustancias inhalantes se hará sólo si el comprador frecuente presenta la credencial expedida por la Tesorería Municipal.
- d) El comprador ocasional debe ser mayor de edad y presentar identificación personal.

II. Instalar en lugar visible la documentación que ampare su funcionamiento;

III. Llevar un libro de registro de compradores de sustancias inhalantes; y

IV. Llevar un libro de adquisición de esas sustancias.

Artículo 10.- Los libros a que se refiere el artículo anterior deberán estar autorizados por la Tesorería Municipal, ser de forma italiana, pasta dura, no engargolado y foliado.

Artículo 11.- En el libro de registro de compradores de sustancias inhalantes, se deberán asentar los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y teléfono del comprador
- b) Ocupación
- c) Registro Federal de Causantes
- d) Sustancias y cantidad comprada
- e) Motivo de compra
- f) Fecha de compra
- g) Nombre y firma del vendedor.

Artículo 12.- En el libro de control de adquisición se deberá asentar:

- a) Sustancia adquirida
- b) Cantidad comprada
- c) Fecha de adquisición
- d) Número de folio de la nota de compra
- e) Nombre o razón social del proveedor

Artículo 13.- Los recipientes o envases en donde se vendan sustancias inhalantes, deberán contener etiqueta, en la cual se especifique el tipo y la cantidad de ésta, así como las siguientes leyendas:

CONTIENE SUSTANCIAS TÓXICAS; PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE EDAD; NO SE INHALE NI SE INGIERA; EN CASO DE INGESTIÓN NO SE PROVOQUE EL VÓMITO, SOLICITE ATENCIÓN MÉDICA DE INMEDIATO; EVÍTESE EL CONTACTO CON LA PIEL Y LOS OJOS; MANTÉNGASE ALEJADO DEL CALOR O LA FLAMA; USE ESTE PRODUCTO CON VENTILACIÓN ADECUADA; CIERRE BIEN EL ENVASE DESPUÉS DE CADA USO; NO SE DEJE AL ALCANCE DE LOS NIÑOS.

Artículo 14.- Los propietarios de negocios, empresas, establecimientos, o personas físicas que expendan las sustancias a que se refieren los artículos anteriores, están obligadas a:

- a) Sujetarse a las disposiciones de las leyes de la materia y de este reglamento.
- b) Cerciorarse que los solicitantes de las sustancias no sean menores
- c) Solicitar en todos los casos la presentación de la credencial expedida por la Tesorería Municipal.
- d) Cumplir con todos los requisitos establecidos en este ordenamiento; y
- e) Tomar todas las medidas de seguridad que el establecimiento requiera.

Artículo 15.- Todo establecimiento en el cual se expendan sustancias inhalantes, deberá cuidar que éstas se encuentren en lugares seguros y adecuados para su conservación y almacenamiento, observando las disposiciones de seguridad aplicables.

Artículo 16.- Los establecimientos comprendidos en este reglamento, deberán contar con los equipos y elementos necesarios de seguridad para combatir siniestros.

CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN SUSTANCIAS INHALANTES

Artículo 17.- Los establecimientos materia de este capítulo, serán todos aquellos que por su giro, manejan sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos.

Artículo 18.- Los propietarios o encargados de los establecimientos dedicados a los giros comprendidos en el artículo anterior, deberán contar con credencial de compradores de sustancias inhalantes que para tal efecto expedirá la Tesorería Municipal.

Artículo 19.- Los envases que contengan sustancias inhalantes, deberán de conservarse en su envase original, no pudiendo vaciarlo en otro distinto, a menos que cumpla con lo estipulado en el artículo 13 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV DEL PADRÓN DE EXPENDEDORES Y USUARIOS

Artículo 20.- La Tesorería Municipal, deberá integrar el padrón de expendedores y de usuarios frecuentes de las sustancias inhalantes a que hace referencia el presente ordenamiento, a efecto de inspeccionar la venta, adquisición, almacenamiento y uso de las mismas.

Artículo 21.- El padrón de referencia deberá contener mínimamente los siguientes datos:

- a) Nombre y razón social del expendedor o proveedor.
- b) Lugar de procedencia del producto.
- c) Nombre comercial de la sustancia.
- d) Identificación y contenido químico de la sustancia.
- e) Fecha y cantidad de entrega.

Artículo 22.- El padrón de usuarios se integrará con los datos generales proporcionados a los expendedores por los compradores frecuentes, que son los usuarios ordinarios de este tipo de sustancias inhalantes.

Artículo 23.- La Tesorería Municipal estará obligada a recabar dicha información de los expendedores, para integrar con ella el padrón de usuarios frecuentes, el cual deberá reunir mínimamente los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del usuario.
- b) Actividad a la que se dedica o giro de su oficio.
- c) Aplicación de la sustancia a su actividad.
- d) Tipo de sustancia y cantidades adquiridas.
- e) Número de credencial otorgada por la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN

Artículo 24.- El Ayuntamiento de Zacatecas promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación a los habitantes del municipio, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

Artículo 25.- El Ayuntamiento, a través del Departamento de Comunicación Social, elaborará campañas contra las adicciones, para lo cual, se coordinará con Instituciones Educativas, Centros de Salud, Centros de Integración Juvenil, Asociaciones Civiles y Organismos no Gubernamentales en la materia, así como en la sociedad civil en general. Los medios masivos de comunicación que desarrollen su actividad en el Municipio, colaborarán en la promulgación de dichas campañas.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 26.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, tendrá a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, por lo que ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 27.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los establecimientos cumplan con las disposiciones de este reglamento, y que se ajusten a la licencia o permiso otorgados.

Artículo 28.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, la ubicación del establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 29.- El inspector deberá identificarse ante el propietario responsable del establecimiento o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 30.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.

Artículo 31.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma.

Artículo 32.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el inspector, en caso del artículo anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

Artículo 33.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la inspección, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante la Tesorería Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 34.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, dentro de los tres días siguientes requerirá al interesado, mediante notificación personal, que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación dentro del término de diez días hábiles siguientes.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, en los términos del requerimiento respectivo, segunda o posterior inspección.

Cuando se trate de la segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la Tesorería Municipal podrá imponer las sanciones que procedan conforme al presente reglamento.

El interesado o su representante deberán acreditar, al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente, su interés jurídico.

Artículo 35.- Para verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la Tesorería Municipal queda facultada para nombrar, además de los oficiales, inspectores honorarios, los cuales debidamente acreditados, tendrán acceso a los establecimientos o servicios que vendan y/o utilicen sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos.

Artículo 36.- Los elementos de la Policía Preventiva Municipal, estarán facultados para ejercer actos de inspección, siempre y cuando haya alguna anomalía evidente en la venta o suministro de sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, para lo cual, levantarán acta circunstanciada por duplicado de lo ocurrido, dejando una copia de la misma al dueño o encargado del establecimiento y entregando el acta a la Tesorería Municipal para que resuelva lo conducente. Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta, se notificará por escrito al propietario del establecimiento de la sanción impuesta motivo de la violación u omisión al presente reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este reglamento y en particular:

- I. Vender o suministrar, por cualquier medio, sustancias inhalantes a dependientes y menores de edad o incapacitados mentales;
- II. No cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 del presente reglamento;
- III. Resistirse por cualquier medio a la visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los mismos o impedir el acceso a los almacenes , depósitos, bodegas y oficinas y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de la inspección; y
- IV. No contar con los equipos y elementos necesarios de seguridad para combatir siniestros.

Artículo 38.- La Tesorería Municipal impondrá sanciones administrativas a quienes cometan violaciones a lo establecido en este reglamento, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 39.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Multas por el equivalente de 5 a 120 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial;
- III. Revocación de licencia o permiso;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 40.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o que puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 41.- Al menor que se sorprenda inhalando cualquier sustancia a las que se refiere el artículo 7 del presente reglamento, se le interrogará sobre la procedencia de dicha sustancia, con la finalidad de imponer la sanción correspondiente al responsable de la venta o suministro; al menor, se le canalizará a un Centro de Rehabilitación, informando de ello a sus padres o tutores.

Artículo 42.- Los fondos que se obtengan de las multas serán destinados para programas de Prevención en el propio municipio.

Artículo 43.- El incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infractores a este reglamento, podrá exigirse en los términos del procedimiento económico coactivo de ejecución.

Artículo 44.- Toda persona tendrá la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento a la persona o personas que de cualquier manera proporcione a un menor o incapacitado, las sustancias a que se refiere el presente reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 45.- En caso de inconformidad, el presunto infractor podrá hacer uso de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II Título Octavo, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado o diario de mayor circulación en la ciudad.

*REGLAMENTO QUE CONTROLA EL EXPENDIO, USO Y
MANEJO DE SUSTANCIAS INHALANTES DE EFECTO
PSICOTRÓPICO PARA EL MUNICIPIO DE ZACATECAS*

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las disposiciones del mismo, se otorga un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación para la obtención de la credencial de comprador frecuente de sustancias inhalantes.

DADO en el salón de Cabildo de la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SÍNDICO.- Sr. Jorge Fajardo Frías. **REGIDORES.-** T.S. Socorro Almaraz González, L.E. Pablo Leopoldo Arreola Ortega, C.P. Elizabeth Carlos Loera, L..A. Rubén Contreras Puente, Lic. Berta Dávila Ramírez, Q.F.B. Laura Elena del Muro Escareño, Sr. Arturo García Mendoza, Lic. Marcos Alejandro González Juárez, L.C. Araceli Graciano Gaytán, L. A. Lucía Jáquez Méndez, M.C.D. Sergio Lugo Balderas, Sr. Arnoldo Arturo Puente Haro, Profr. Juan Reyes Ortiz, Profr. Manuel de Jesús Rodela Sánchez, L.F. Gabriel Rodríguez Medina, Sr. Rodolfo Rodríguez Navarro, Sr. Roberto Salcedo García, L.I.P. Alejandro Sandoval Fernández, Lic. Enrique Soriano Ibarra, Sra. Rosa Torres Rodríguez.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el despacho de la C. Presidente Municipal, al os diez días del mes de febrero del año dos mil.